

## Entidades de gestión colectiva. Representación. Repertorio. Televisión por cable. Indemnización.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Uruguay

**ORGANISMO.** Tribunal de Apelaciones Civil de 6º Turno de Montevideo

**FECHA:** 21/08/2013.

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Portal del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay

**DATOS:** AGADU y otras c/ CARMELO CABLE VISIÓN S.R.L. Cobro de pesos". IUE 0227-000427/2011

### SUMARIO:

*“La Sala estima que las actoras, en su calidad de asociaciones constituidas para defender o gestionar los derechos patrimoniales reconocidos en la ley 17.616, están causalmente legitimadas para reclamar el pago de los aranceles correspondientes a los derechos de los autores, intérpretes y productores de fonogramas, cuyas obras forman parte de la programación emitida por las empresas de televisión para abonados, como lo es, en el caso, Carmelo Cable Visión.”*

*“Si bien la demandada reconoció expresamente que las actoras tenían la calidad de entidades con capacidad para representar en su caso los derechos de autor por haber sido reconocidas por la ley y los correspondientes decretos (fs. 220) entendió, no obstante, que ellas tenían que probar cuáles eran los derechos de autor por los que reclamaban el pago de los aranceles, así como quiénes eran los autores representados por ellas.”*

*“La Sala no comparte esta posición, por cuanto estima que las actoras poseen legitimación activa genérica para representar y defender en juicio todos los aspectos relacionados con tales derechos, con base en los arts. 42 del C.G.P. y 24 de la ley 17.616, siendo de destacar que el hecho de que en la demanda no se hubiera mencionado a la primera de las normas citadas no obsta a que el juez la aplique en virtud del principio “iura novit curia”.*

*“En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que tanto AGADU como SUDEI y CUD actúan en defensa de los intereses de todo un repertorio nacional y extranjero que se administra en forma global y no obra por obra o autor por autor y que, en consecuencia, al efectivizar los derechos sustanciales de un grupo indeterminado de personas, están legitimadas para accionar judicialmente en defensa genérica de los derechos de autores, intérpretes y productores de fonogramas (La Justicia Uruguaya, T. 120, c. 13.790, ps. 215/216).”*

**COMENTARIO.** El caso en comentario se trata de una acción iniciada por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor de Uruguay AGADU y otras entidades representativas de derechos conexos contra la responsable de un establecimiento de televisión por cable se propalaban obras y otras prestaciones intelectuales sin contar con la autorización de las primeras. La accionada argumentó, entre otras cuestiones, que las accionantes *tenían que probar cuáles eran los derechos de autor por los que reclamaban el pago de los aranceles, así como quiénes eran los autores representados por ellas*. El órgano judicial condenó en todas las instancias rechazando todos los argumentos de la accionada, y entre sus argumentos, ratificó las facultades de las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual. Lo cierto es que dado el carácter ubicuo de los bienes inmateriales, los derechos relativos a obras musicales y dramático-musicales, en especial la comunicación pública, a medida que la tecnología ha ido proporcionando múltiples formas de comunicación, se ha vuelto prácticamente imposible de controlar individualmente<sup>1</sup>. Esto es así porque una obra puede ser difundida en infinitas partes al mismo tiempo, realidad que se verifica particularmente cuando estamos frente a la música por las innumerables modalidades de uso en distintos ámbitos que permite. Por ello es que se torna necesaria que la gestión y control se delegue en entidades que tengan la capacidad administrar un repertorio que cada día es más numeroso. Por gestión colectiva se entiende el sistema de administración de derecho de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras o sus prestaciones artísticas serán utilizadas por los usuarios<sup>2</sup>. Normalmente actúan en forma monopólica y administran todo el repertorio mundial de obras representadas. Según una sentencia de la Corte Suprema de Chile confirma el principio de representación legal que ejercen las sociedades de gestión colectiva y constituye un modelo mediante el cual permiten al titular de derechos de autor y derechos conexos percibir una retribución por el uso de su repertorio. Estas entidades poseen el monopolio de la administración de todo el repertorio nacional y extranjero de obras. Su función es autorizar el uso de tal repertorio, fijar una remuneración, proceder a su recaudación y luego, procede al reparto de tales derechos. Por otro lado, el máximo tribunal chileno reconoce que no es necesario que la entidad de gestión colectiva cuente con una transferencia de derechos para poder cumplir con su mandato legal ya que este se encuentra establecido expresamente en la ley autoral que nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor, sea nacional o extranjero<sup>3</sup>. En este sentido, el supremo tribunal español expresó que *“No es preciso acreditar la representación de los concretos derechos individuales encomendados a la gestión, pues la legitimación se refiere a aquellos derechos cuya gestión “in genere” constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión”*<sup>4</sup> máxime cuando la protección internacional de obras se encuentra protegida mediante los principios del Convenio de Berna, uno de los cuales es el trato nacional, que no significa otra cosa de equiparar al nacional con el extranjero a los efectos de su tutela efectiva<sup>5</sup>. Otras de las cuestiones debatidas en la sentencia en comentario es

1 Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14ª Turno, Montevideo, Uruguay, Sentencia 14-2-1996

2 Concepto del 22-7-2005 emitido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia ante la Corte Constitucional en los exps D-6649 y D-6650.

3 Sociedad Chilena del Derecho de Autor, contra Ana María Furet Peña s/ sumario por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, Corte Suprema de Chile, fallo del 19/12/2012.

4 Tribunal Supremo español, sentencia 961/2007 del 20-9-2007

5 Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del “trato nacional”) [1]. [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html)

establecer como pauta indemnizatoria lo establecido por dos que la mayoría de las empresas de televisión para abonados de Montevideo y del Interior adhirieron invocando de esta manera la costumbre como fuente del derecho. Se llega a dicha conclusión que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 numeral. 5 de la ley 17.616, las entidades de gestión colectiva están obligadas a fijar aranceles justos y equitativos, que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República. Concluye el tribunal de alzada que *“si la mayoría de las empresas de televisión para abonados han adherido a esos convenios, cabe razonablemente deducir que los aranceles que ellos establecen cumplen con la exigencia legal.* © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

### TEXTO COMPLETO:

Montevideo, 21 de agosto de 2013.

### VISTOS:

En segunda instancia y para sentencia definitiva, estos autos caratulados: “AGADU y otras c/ CARMELO CABLE VISIÓN S.R.L. Cobro de pesos”. IUE 0227-000427/2011, venidos a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación y de adhesión a la apelación interpuestos, el primero, por la parte actora, y el segundo, por la demandada, contra la sentencia N° 4/2013, dictada a fs. 187/200 por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Carmelo de 2° Turno, Dra. María Alejandra Casullo.

### RESULTANDO:

I) El referido pronunciamiento, a cuya relación de antecedentes se remite la Sala, condenó a la demandada a pagar a las actoras los derechos de autor y conexos, de acuerdo con lo dispuesto en sus considerandos XIV y XV, más la actualización prevista en el decreto-ley 14.500, sin especial condenación procesal.

II) Contra esa decisión, las actoras dedujeron el recurso de apelación en estudio (fs. 202/204) por entender, en síntesis, que:

1) La deuda debe liquidarse de acuerdo con el convenio suscripto el 28 de setiembre de 2010 con ANDEBU.

Para los aranceles adeudados hasta diciembre de 2010, se debe aplicar el convenio suscripto con ANDEBU el 6 de febrero de 1997, con las modificaciones introducidas por el tribunal arbitral y su complemento, ya que en la demanda no se pidió la aplicación de la retroactividad prevista en la cláusula cuarta del convenio del 28 de setiembre de 2010.

2) Debió condenarse a la demandada a pagar la multa establecida en el art. 18 de la ley 17.616, así como a pagar los intereses legales, tal como se pidió en la demanda.

III) A fs. 207/222v., la demandada contestó los agravios abogando por su rechazo, oportunidad en la cual adhirió al recurso de apelación por entender, en síntesis, que:

1) Debió acogerse la excepción de falta de legitimación activa, ya que las actoras no probaron a qué repertorio hacían referencia y a cuáles autores representaban, habida cuenta de que existían otras entidades de gestión colectiva que también representaban a otros autores y había autores que no admitían que estas sociedades de gestión colectiva los representaran.

No correspondía aplicar el art. 42 del C.G.P., no solo porque las actoras no lo mencionaron, sino porque ellas no representan intereses difusos, sino los intereses concretos de quienes las han investido de su representación.

2) Debió acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva, porque la dicente posee los derechos de autor de muchas de las señales que pone a disposición de su público, ya sea por haberlas adquirido legítimamente o por tratarse de señales abiertas sin codificar.

3) La sentenciante infringió el principio de congruencia, ya que otorgó más de lo pedido por las actoras al darle la oportunidad procesal de acudir a la vía de la liquidación para ajustar los montos reclamados en lugar de rechazar la demanda. Además, su fallo resultó incongruente por restricción, ya que omitió fallar respecto del monto que hubiera correspondido establecer de acuerdo con la prueba de autos.

4) El precio de costumbre no se relaciona con los convenios que las actoras suscribieron con ANDEBU.

Se probó que lo pagado por la dicente a través del proceso de oblación y consignación es el correspondiente al precio de costumbre de acuerdo con la prueba incorporada en autos, proceso cuya incidencia la sentenciante no consideró.

Las actoras no tienen un derecho ilimitado para fijar unilateralmente el precio de los derechos confiados a su administración.

IV) A fs. 226/229v., las actoras contestaron los agravios abogando por su rechazo.

Por providencia N° 1828/2013 de fs. 231 se concedió el recurso de apelación y la adhesión subsecuente.

Recibidos los autos en esta Sala el 7 de junio de 2013 (fs. 237) y cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar decisión anticipada, de acuerdo con el art. 200.1 nral. 1 del C.G.P.

## CONSIDERANDO:

I) Los agravios formulados por las actoras son de recibo (no así los articulados por su contraria, que se desestimarán íntegramente), por lo que se confirmará parcialmente la sentencia impugnada.

II) En el caso, la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), la Sociedad Uruguaya de Intérpretes (SUDEI) y la Cámara Uruguaya del Disco (CUD) reclamaron a Carmelo Cable Visión Color S.R.L. el pago de la suma de \$ 514.372 en concepto de aranceles de derechos de autor y conexos, adeudados desde noviembre de 2008 a diciembre de 2010, más el 1,77% de sus ingresos (descontado el IVA) por idénticos rubros a partir de enero de 2011.

Asimismo, solicitaron que se condenara a la demandada al pago de una suma equivalente a cinco veces ese valor a título de multa, con base en el art. 18 de la ley 17.616.

III) En cuanto a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva.

No son de recibo los agravios.

La Sala estima que las actoras, en su calidad de asociaciones constituidas para defender o gestionar los derechos patrimoniales reconocidos en la ley 17.616, están causalmente legitimadas para reclamar el pago de los aranceles correspondientes a los derechos de los autores, intérpretes y productores de fonogramas, cuyas obras forman parte de la programación emitida por las empresas de televisión para abonados, como lo es, en el caso, Carmelo Cable Visión.

Si bien la demandada reconoció expresamente que las actoras tenían la calidad de entidades con capacidad para representar en su caso los

derechos de autor por haber sido reconocidas por la ley y los correspondientes decretos (fs. 220), entendió, no obstante, que ellas tenían que probar cuáles eran los derechos de autor por los que reclamaban el pago de los aranceles, así como quiénes eran los autores representados por ellas.

La Sala no comparte esta posición, por cuanto estima que las actoras poseen legitimación activa genérica para representar y defender en juicio todos los aspectos relacionados con tales derechos, con base en los arts. 42 del C.G.P. y 24 de la ley 17.616, siendo de destacar que el hecho de que en la demanda no se hubiera mencionado a la primera de las normas citadas no obsta a que el juez la aplique en virtud del principio “iura novit curia”.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que tanto AGADU como SUDEI y CUD actúan en defensa de los intereses de todo un repertorio nacional y extranjero que se administra en forma global y no obra por obra o autor por autor y que, en consecuencia, al efectivizar los derechos sustanciales de un grupo indeterminado de personas, están legitimadas para accionar judicialmente en defensa genérica de los derechos de autores, intérpretes y productores de fonogramas (La Justicia Uruguay, T. 120, c. 13.790, ps. 215/216).

Por consiguiente, era a la demandada a quien correspondía la carga de probar cuál era el repertorio que tenía derecho a utilizar libremente y cuáles eran los autores que, como dijo al apelar, no admitían que estas sociedades de gestión colectiva los representaran, lo que no hizo.

Tampoco es de recibo la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que para eximirse del pago del arancel por el uso de los derechos que las actoras protegen debió probar que las

señales que usaba las había adquirido legítimamente o que eran señales abiertas sin codificar, lo que no hizo.

Por otra parte, el propio proceso de oblación y consignación que la demandada promovió ante el Juzgado de Paz Departamental de Carmelo para depositar el monto que, según sus dichos, correspondía pagar por tal concepto está demostrando la existencia de la deuda en cuestión.

IV) En cuanto al arancel que corresponde aplicar en el caso, punto respecto al cual ambas partes se agraviaron.

Es de recibo el agravio formulado por la parte actora.

De acuerdo con los términos de la demanda, el monto de la deuda que en concepto de aranceles de derechos de autor y conexos mantiene la demandada desde noviembre de 2008 a diciembre de 2010 fue estimado de acuerdo con lo establecido en el convenio que las actoras celebraron con ANDEBU el 6 de febrero de 1997 (fs. 38/40), con las modificaciones introducidas por el tribunal arbitral (fs. 41/43) y por el acuerdo complementario del laudo arbitral suscripto por las partes (fs. 44/45).

En base a tales pautas, las actoras reclamaron el pago de la suma de \$ 514.372, de acuerdo con la liquidación que presentaron en oportunidad de la diligencia preparatoria de intimación de pago (fs. 3).

Asimismo, solicitaron que se condenara a la demandada a pagar los aranceles adeudados desde el 1º de enero de 2011, de acuerdo con lo establecido en el convenio celebrado con ANDEBU el 28 de setiembre de 2010, por el cual se convino que las empresas de televisión

para abonados pagarían un arancel porcentual sobre sus ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en su cláusula segunda (fs. 12/16).

Por consiguiente, reclamaron que se condenara a la demandada a pagar el 1,77% sobre sus ingresos (descontado el IVA) a partir de enero de 2011.

A su vez, la demandada se opuso a tal pretensión, alegando, en síntesis, que tales convenios le eran inaplicables por no haber sido parte de ellos y que lo que correspondía aplicar era el precio de costumbre, el cual surgía de lo abonado por otros colegas cable-operadores de dimensiones económicas similares a las de la dicente, tales como Korfield S.A. y Canelones Cablevisión Color S.A.

La jueza “a quo” entendió que el arancel aplicable era el establecido en el convenio del 6 de febrero de 1997, con las modificaciones introducidas por el tribunal arbitral y por el complemento suscripto por las partes, pero consideró inaplicable el acuerdo celebrado el 28 de setiembre de 2010 entre las actoras y ANDEBU.

Si bien la Sala coincide con la sentenciante en que para la deuda generada entre noviembre de 2008 y diciembre de 2010 el arancel aplicable es el previsto en el convenio de febrero de 1997, con las modificaciones antes mencionadas, no comparte que para la deuda generada a partir de enero de 2011 no se aplique el arancel previsto en el convenio del 28 de setiembre de 2010.

Ello, porque consideramos que el precio de costumbre es, precisamente, el establecido en dichos convenios, tanto en el de febrero de 1997 como en el de setiembre de 2010, en el bien entendido de que la mayoría de las empresas de televisión para abonados de Montevideo y del Interior adhirieron a ellos (fs. 14/17 y 153).

Corroboramos esta conclusión el hecho de que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 nral. 5 de la ley 17.616, las entidades de gestión colectiva están obligadas a fijar aranceles justos y equitativos, que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República.

Y si la mayoría de las empresas de televisión para abonados han adherido a esos convenios, cabe razonablemente deducir que los aranceles que ellos establecen cumplen con la exigencia legal.

Por consiguiente, corresponde condenar a la demandada a abonar los aranceles adeudados en los términos solicitados en la demanda, cuya liquidación corresponde diferir a la vía del art. 378 del C.G.P. tanto en el caso de la deuda generada desde noviembre de 2008 a diciembre de 2010 como en el de la generada a partir de enero de 2011, puesto que, en ambos casos, hay que descontar los montos que la demandada ha depositado en el expediente de oblación y consignación promovido ante el Juzgado de Paz Departamental de Carmelo, tal como fue decidido en la sentencia apelada y que no fue objeto de agravio por la parte actora.

Finalmente, cabe señalar que no se advierte que la jueza “a quo” hubiera fallado en contra del principio de congruencia por haber mandado a liquidar el monto de la deuda por el procedimiento incidental, en el bien entendido de que era eso lo que, precisamente, correspondía disponer desde el momento en que carecía de elementos bastantes para efectuar actualmente tal estimación.

V) En cuanto a los intereses legales.

Es de recibo el agravio formulado por la parte actora.

La jueza “a quo” no condenó a pagar los intereses legales por entender que no habían sido peticionados en la demanda, lo que no es cierto, puesto que fueron expresamente pedidos tanto en el cuerpo del escrito (fs. 52) como en el petitorio 4 de fs. 53.

En consecuencia, corresponde que se incluya en la condena el pago de los intereses legales devengados a partir de la fecha de la demanda.

VI) En cuanto a la multa.

Es de recibo el agravio formulado por la parte actora.

La jueza “a quo” no se pronunció sobre el punto, por lo que corresponde que lo haga la Sala, con arreglo al art. 257.3 del C.G.P.

En el caso, no hay razón alguna para no aplicar la multa que establece el art. 18 de la ley 17.616, aunque no por el monto que se solicitó en la demanda (una suma equivalente a cinco veces el valor de lo adeudado).

Estima la Sala que, en consideración a la voluntad de pago que la demandada evidenció al promover el procedimiento de oblación y consignación y a que, no obstante la solución a la que se arribó en este pronunciamiento, no se puede dejar de advertir que el arancel aplicable en el caso resulta opinable, corresponde fijar el monto de la multa en la suma equivalente a una vez el valor de lo adeudado.

VII) La solución parcialmente revocatoria a que se arriba en esta instancia obsta a imponer, en el grado, especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 261 del C.G.P.).

Por tales fundamentos, el Tribunal,

### **FALLA:**

Confírmase la sentencia apelada, salvo en relación con los siguientes puntos:

1) En cuanto no aplicó el arancel del convenio celebrado entre las actoras y ANDEBU el 28 de setiembre de 2010 para la deuda generada a partir de enero de 2011 y, en su lugar, condénase a la demandada a pagar a las actoras desde esa fecha el 1,77% sobre sus ingresos (descontado el IVA), cuya liquidación se diferirá a la vía del art. 378 del C.G.P.

2) En cuanto no condenó al pago de la multa prevista en el art. 18 de la ley 17.616 y, en su lugar, condénase a la demandada a pagar a las actoras en tal concepto la suma equivalente a una vez el valor de lo adeudado, con más sus reajustes e intereses legales a partir de la fecha de la demanda.

3) En cuanto no condenó al pago de los intereses legales y, en su lugar, condénase a la demandada a pagar dicho rubro a partir de la fecha de la demanda.

Sin especial condenación procesal.

Y devuélvase.